

20 de abril de 1994

Señor
ROBERTO RODRIGUEZ
Tesorero Municipal del
Distrito de Changuinola
Changuinola, Provincia de Bocas
Del Toro

Señor Tesorero Municipal:

Nos referimos a Nota Tes.094-94 calendada 23 de marzo de 1994, en la que nos formula consulta relacionada con el cobro de derecho e impuestos municipales.

Al respecto pasamos a dar respuesta a lo consultado con mucho gusto, según nos explica en su nota usted tiene conocimiento que la Ley 55 de 10 de julio de 1973, "Por la cual se regula la Administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales", en su artículo 37 numeral 3 párrafo final sostiene "Tampoco causará el derecho antes mencionado la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales". Asimismo señala que este párrafo se encuentra reglamentado por el Decreto No. 17 de 22 de mayo de 1986, en su artículo 1.

Comoquiera que este Decreto se encuentra vigente, pasaremos a transcribir el contenido del artículo 1.

"Artículo 1o: Las empresas constructoras de obras nacionales que requieran para su ejecución de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca, podran extraer estos materiales de sus fuentes naturales cuando así se encuentre pactado en los contratos pertinentes con el Ministerio de Obras Públicas o cualesquiera otros Ministerios o entidades autónomas, para lo cual

Las empresas comunicarán al Municipio respectivo las cantidades de material requerido, previa aprobación del Ministerio o entidad respectiva que deberá acreditar que los materiales conforme lo establece el último párrafo del artículo 37 de la Ley 55 de 1973, no causará el derecho establecido en el artículo 33 de la misma".

De la lectura de esta norma se infiere de forma clara e indudable que las empresas constructoras de obras nacionales, sólo, podrán extraer materiales tales como arena, cascajo, piedra, u otros similares de sus fuentes naturales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1- Que se encuentre pactado en los contratos pertinentes con el Ministerio de Obras Públicas o cualesquiera otros ministerios o entidades autónomas.
- 2- Que las empresas comuniquen al Municipio correspondiente de la cantidad de material requerida.
- 3- Que exista previa autorización del Ministerio o entidad respectiva.
- 4- Que se acredite efectivamente que dichos materiales serán utilizados exclusivamente en la construcción de la obra de que se trate.

Observamos pues, que se otorga la exención del pago a los derechos e impuestos al Municipio en los casos anteriores, de conformidad a lo establecido por la Ley. Hemos querido hacer alusión de manera directa a la disposición arriba expuesta a objeto de aclarar situaciones que surgen motivadas aparentemente en las mismas y debido a que tales normas no son puestas debidamente en ejecución por las autoridades competentes a tales efectos. El Decreto No. 17 de 22 de mayo de 1986 está vigente.

En cuanto a la empresa que se dedica a vender piedra de cantera a otra empresa hemos de anotar que el ut supra mencionado artículo 37, numeral 1, expresamente señala que no causará el pago del derecho o impuesto municipal sobre la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, etc., siempre que tal extracción se realice sin fines

de lucro y en cantidades específicamente determinadas por la Ley. (Los subrayado es nuestro). En este caso consideramos que se está dando una violación por omisión respecto de la Ley 55 por parte de la empresa infractora, en virtud de que ésta debe ceñirse estrictamente a lo que establecen los artículos 34 y 35 de la mencionada Ley, de lo contrario ser sancionada.

Referente a la empresa que amparada en el Contrato que mantiene con el Estado traslada hacia Costa Rica balastre que extrae del Río Changuinola, es menester recordarle a la Empresa que la exención del pago del derecho municipal se concede en virtud de requisitos que establece e impone la Ley relativa a la materia, los cuales debe la empresa reunir a cabalidad ya que a falta de uno de estos requisitos no puede perfeccionarse la concesión del beneficio de tal exoneración. Pues si bien cierto la ley permite a empresas extraer materiales de fuentes naturales esto conlleva una condición la cual es que el uso de estos materiales sólo sea en forma exclusiva para la construcción de obras nacionales o municipales. Todo ello considerando que este es el tenor literal del último párrafo del ya mencionado artículo 37, reglamentado por el artículo 1 del Decreto No. 17 de 22 de mayo de 1986, el que muy acertadamente señala que el artículo 2 de la Ley 35 de 1978 define Obras Nacionales.

A modo de mayor ilustración transcribiremos lo que dice la disposición en referencia, que lee:

"Artículo 2: El concepto de Obras Públicas tal como se utiliza en esta Ley, aplicado con exclusividad al Ministerio de Obras Públicas, comprende los bienes nacionales, tales como fuentes de materiales de construcción, carreteras, calles, puentes, edificios o construcciones de cualquier clase que por Ley o por disposición del Organó Ejecutivo le sean adscritos para el cumplimiento de sus objetivos". (los subrayado es nuestro)

Antagónicamente, a la norma expuesta, las obras municipales pueden ser definidas como aquellas que son realizadas por los propios Municipios con fondos municipales. Significa esto que la extracción de estos materiales deben ser destinados única y exclusivamente a la construcción de Obras Nacionales o Municipales, ya que de no ser así no opera

la exención del impuesto y por tanto la empresa debe pagar el derecho causado.

En este mismo sentido es interesante conocer lo que establece el artículo 2 del Decreto 17, el cual afirma que el Ministerio o entidad pública correspondiente está obligado a realizar una inspección a la obra nacional contruida para determinar el uso exclusivo del material para los fines de Obras Nacionales, por parte de la empresa contratista y sólo con la certificación de la misma podrá la empresa respectiva liberarse del pago de los derechos sobre la extracción de los materiales.

Consideramos pues que este Decreto ha sido dictado con la finalidad de ejercer un efectivo control sobre el destino que se le dé a los materiales extraídos de fuentes naturales y de tal suerte evitar la elusión del impuesto municipal.

Finalmente somos del criterio que el Municipio en este caso el de Chanquinola está facultado para ejercer una fiscalización estricta sobre los bienes nacionales y/o municipales, a fin de controlar el destino o utilización de los materiales extraídos en el evento de que exista la debida autorización, ya que de no existir la autorización correspondiente el Municipio posee toda la autoridad, incluso por mandato constitucional (artículo 231), de exigir el pago del impuesto no cubierto, utilizando para ello de ser necesario los mecanismos judiciales que la ley pone a su alcance. (cobro coactivo)

Esperamos de esta manera, haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración